



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 12 de Mayo del 2014

VISTO, el Oficio N° 309-2014-GRA/GRS/GR-ORRH, el Director Ejecutivo de Recursos Humanos deriva el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Octavio Cayani Tejada en calidad de Presidente del CLAS SAN JOSE en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 177-2014-GRA/GRS/GR-OAL, de fecha 27 de febrero del 2014 y visto el expediente administrativo con Registro N° 3025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 309-2014-GRA/GRS/GR-ORRH, el Director Ejecutivo de Recursos Humanos deriva el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Octavio Cayani Tejada en calidad de Presidente del CLAS SAN JOSE en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 177-2014-GRA/GRS/GR-OAL, de fecha 27 de febrero del 2014, que resolvió el Recurso impugnativo de Apelación interpuesto por doña **Mary Jacqueline PONCE VILCA**, Obstetriz I Nivel I, del Puesto de Salud Luis Fernández Cortegana-Huacapuy de la Micro Red de Salud San José, que solicitaba destaque por Unidad Familiar a la Micro Red de Salud Socabaya Arequipa, que fuera desestimado en primera instancia por la Red de Salud Camana Caraveli mediante Resolución Directoral N° 002-2014-GRA/GRS-DRS-CC/DE-OA-RRHH, del 02 de enero del 2014.

El Presidente del CLAS SAN JOSE, don Octavio Cayani Tejada fundamenta su recurso en los siguientes términos: (i) que la resolución gerencial contraviene el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, que contiene incoherencia técnico legal y no existe subsunción entre los hechos y el derecho, (ii) que se ha utilizado expresiones carentes de tecnicismo legal que se contraviene la política de salud del Estado, que se pretende reconocer un seudo derecho a quien no lo tiene, (iii) que se desconoce las funciones de los gerentes de la Micro redes, que no se menciona la opinión de CLAS SAN JOSE, que realizan una tarea gratuita de dirigir el proceso de salud en su Micro red. (iv) que se invoca la situación de un niño y de un anciano pero no se invoca la necesidad de la población al quedarse desamparada de una obstetriz, (v) considera una ofensa al expresarse que la petición social de la población no depende de un trabajador, pero se esconde que la ley para los casos establecidos determina canales como las Licencias con Goce o Sin Goce de Haber, (vi) que no se ha procedido con arreglo a ley existiendo infinito subjetivismo dando la espalda a la realidad que la población requiere de profesionales para la atención materna en la jurisdicción de la Micro Red San José.

En consecuencia, se declara que el recurso interpuesto por don Octavio Cayani Tejada en calidad de Presidente del CLAS SAN JOSE, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 177-2014-GRA/GRS/GR-OAL, de fecha 27 de febrero del 2014, que resolvió el Recurso impugnativo de Apelación interpuesto por doña Mary Jacqueline PONCE VILCA, Obstetriz I Nivel I, del Puesto de Salud Luis Fernández Cortegana-Huacapuy de la Micro Red de Salud San José, que solicitaba destaque por Unidad Familiar a la Micro Red de Salud Socabaya Arequipa, que fuera desestimado en primera instancia por la Red de Salud Camana Caraveli mediante Resolución Directoral N° 002-2014-GRA/GRS-DRS-CC/DE-OA-RRHH, del 02 de enero del 2014, es improcedente.



Que, la Gerencia Regional asumió competencia por la apelación de la Trabajadora Mary Jacqueline Ponce Vilca quien haciendo uso de su derecho a la doble instancia y al no estar de acuerdo con la decisión de la Red de Salud Camana Caraveli recurrió ante la Gerencia Regional de Salud, con todos los actuados y medios probatorios pertinentes los mismos que fueron analizados y evaluados para tomar la decisión final, en este caso, favorable a la trabajadora y disponiendo que la Red de Salud Camana Caraveli emita la resolución de Destaque correspondiente.

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 177-2014-GRA/GRS/GR-OAL, de fecha 27 de febrero del 2014 que resolvió declarar fundado el recurso de apelación de la trabajadora Mary Jacqueline Ponce Vilca y dispone que la Red de Salud Camana Caraveli emita la resolución de destaque ha sido emitida con todas las formalidades legales por tanto el acto administrativo resuelto es **válido y eficaz** en todos sus extremos, es decir se ha cumplido con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como con el artículo 3° del mismo cuerpo legal, consecuentemente, no es cierto que se haya vulnerado el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución, debiendo declararse infundado en este extremo.

Que, la resolución favorable a la trabajadora se ha decidido teniendo en consideración los vicios de nulidad que contenía la resolución de primera instancia emitida por la Red de Salud Camana Caraveli, esto es que se vulneró el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad así como se vulneró el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual se declaró la nulidad de las actuaciones administrativas realizadas por la Red de Salud Camana Caraveli; la Gerencia Regional de Salud no podía avalar los vicios de nulidad generados por la Red en perjuicio de la trabajadora.

Que, respecto a la disposición de destaque, la Gerencia Regional de Salud ha evaluado las necesidades de la trabajadora versus las necesidades de la población, se ha valorado las opiniones de las instancias administrativas correspondientes de modo que se ha cumplido con el procedimiento establecido por las normas de desplazamiento de personal de Destaque por motivos de Unidad familiar sustentado con los medios probatorios en el recurso de apelación presentado por la trabajadora.

Que, por otro lado, se ha meritado el hecho que la Red de Salud Camana Caraveli habilito su derecho a destaque mediante Resolución Directoral N° 145-2013-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RRHH emitido por la Red de Salud Camana Caraveli consecuentemente, un precedente administrativo a favor de la trabajadora; asimismo la trabajadora se encontraría bajo el amparo del Decreto Supremo N° 017-2013-SA emitida por el gobierno el 28 de diciembre del 2014 mediante el cual se dispone la renovación de destakes de servidores que se encuentren laborando en condición de destacados al 31 de diciembre del 2013, durante el ejercicio presupuestal 2014.





Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 12 de Mayo del 2014

- 3 -

Que, finalmente conforme lo dispone el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General el recurso de Reconsideración interpuesto por don Octavio Cayani Tejada en calidad de Presidente del CLAS SAN JOSE no se sustenta en nueva prueba, debiendo declarar su improcedencia.

De conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificado por la Ley N° 27902, Ley 27783, Ley Marco de Descentralización, Ley N° 30114, Ley del Presupuesto Publico 2014, y R.E.R. N° 830-2013-GRA/PR, y la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de Reconsideración interpuesto por don **Octavio Cayani Tejada**, en representación del **CLAS SAN JOSE**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Hugo Rojas Flores
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud